

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –
Decreto 25 de 24 de marzo de 2020- expedido por el alcalde del
Municipio de Somondoco**

RADICACION: 15001233300020200068000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1.- Del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y las medidas adoptadas.

El presidente de la República y los ministros del Despacho, en aplicación de las facultades previstas en el Artículo 215 de la Constitución Política, suscribieron el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”¹.

En dicha disposición se señaló como elemento fáctico principal la

¹<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

declaratoria de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19 que efectuó la Organización Mundial de la Salud –OMS_, caracterizada por la velocidad de propagación del virus.

En relación con el presupuesto valorativo, se indicó que la situación a la que quedaba expuesta actualmente la población colombiana resulta grave e inminente, puesto que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio, frente a un aumento exponencial de casos de contagio del coronavirus COVID- 19.

Finalmente, en el aludido decreto legislativo se justificó la insuficiencia de las medidas ordinarias para conjurar los efectos de la crisis advertida, por lo que resultaba necesario adoptar las medidas extraordinarias conforme a las previsiones del artículo 215 Superior².

En consecuencia, en el mencionado decreto legislativo, se enunció una serie de medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia y se precisó que, de resultar necesario, se diseñarían estrategias adicionales para afrontar la crisis.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- Disposición de recursos que se encuentren a cargo de la Nación y las entidades territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE – del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET- a título de préstamo, o cualquier otro que se requiera.
- La creación del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud,

² la Corte Constitucional, ha decantado la configuración de los siguientes presupuestos característicos de la declaratoria de emergencia, a saber: (i) los hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar el orden económico, social o ecológico, o que constituyan calamidad pública (elemento fáctico); (ii) la gravedad e inminencia de la perturbación o amenaza (elemento valorativo) y (iii) la justificación orientada a concluir que la grave perturbación generada con los estados de emergencia, no puede ser conjurada con las funciones ordinarias atribuidas a las autoridades estatales.

los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el decreto.

- La adopción de medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal; estas medidas deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República.

- Fortalecer el Fondo Nacional de Garantías –FNG, mediante el aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

- La creación de un Patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial para la financiación e inversión de proyectos destinados a atender, mitigar y superar los efectos causados por la emergencia.

- Medidas que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal, medidas que deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República y adelantar los procesos de enajenación de activos de forma ágil.

- Analizar las medidas tributarias para permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos y para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el Comercio.

- Medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular, la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y el comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Medidas referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efecto de las crisis.

- Mecanismos para facilitar procesos de reorganización e insolvencia empresarial.

- El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones como herramienta esencial para permitir la protección de la vida y de la salud de los colombianos.

- Medidas extraordinarias encaminadas a que los habitantes del territorio puedan atender las obligaciones de diferente índole – como tributarias, financieras, entre otras- con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y la fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Expedición de normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

- Expedición de normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

- Expedición de normas por parte del Gobierno Nacional para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la ley 9 de 1979 y en la ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

- Medidas para garantizar la prestación de servicios públicos – flexibilizar criterio de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria de abastecimiento a los mismos, flexibilizar

el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento-.

- Con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia derivada de la pandemia COVID 19, se autoriza al Gobierno Nacional para acudir al procedimiento de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que se requieran para prestar atención a la población afectada, obtengan el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia.

- Autorizar la entrega de transferencias monetarias adicionales extraordinarias a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las rentas IVA.

- Modificación de las disposiciones normativas del Sistema General de Regalías - SGR- para garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la pandemia COVID- 19.

- Acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria.

-Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar aplicación a las medidas.

2.2. Del Decreto 25 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Somondoco.

Memora la Sala que el estudio de control inmediato de legalidad recae

sobre el decreto 25 de 24 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas temporales para la restricción de atención al público en la Alcaldía Municipal de Somondoco y se dictan otras disposiciones"

En la parte motiva, se advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

i) De orden constitucional: Artículos 315-3

ii) De orden legal:

- Ley 136 de 1994, Artículo 91 numeral 1 literal D

- Ley 1551 de 2012, Artículo 29

iii) Decretos y resoluciones de orden nacional:

- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social

Así, en la parte resolutive del acto administrativo, se decretó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender temporalmente la atención al público de manera presencial en las dependencias de la Administración Municipal de Somondoco durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, y dispóngase de la atención al ciudadano en los diferentes canales digitales de la entidad como atención telefónica, el correo electrónico y a través de la página web de la entidad territorial.

Parágrafo: La atención a toda la población, autoridades y servidores públicos en general se realizará a través de los siguientes canales de información:

NOMBRE	CARGO	TELEFONO
EDISON ROLANDO GAITÁN ROA	ALCALDE	3202356742
ANGÉLICA MARIA SIERRA MORA	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS	3216896711
JIMENA ALEXANDRA NIETO	SECRETARIA DE GOBIERNO	3123203025
LUIS FERNANDO ARANGUREN	TESORERO GENERAL	3125113179
WILLIAM ALBARRACIN NOVOA	SERVICIOS PUBLICOS	3112714226
MARIELA BULLA	SECRETARIA DEL ALCALDE	3118163756
CARLOS JULIO REYES REYES	COMISARIO DE FAMILIA	3115922342
JOSE ANGEL SUAREZ MATEUS	UMATA	3112695240
FLAVIO VINICIO SANCHEZ VACA	UMATA	3112294507
EVELYN TATIANA GAITAN	REGIMEN SUBSIDIADO	3108784614
AMELIA FERNANDA LOPEZ	TRABAJADORA SOCIAL	3134074100
MARIA TERESA DÍAZ OVALLE	PSICOLOGA	3227135625
MARIA PAULA ALVARADO ARAGÓN	PROGRAMAS SOCIALES	3233665420
CENTRO DE SALUD	CENTRO DE SALUD	3203021803
COMANDO DE POLICIA		3142644000
CARLOS EDUARDO SALCEDO	PERSONERO	3142199709

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a los funcionarios públicos y contratistas a permanecer en sus lugares de residencia y hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo de las funciones que desde allí puedan desempeñar, en coordinación con sus Jefes inmediatos y el Alcalde municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir los permisos o comisiones a funcionarios de la administración municipal de Somondoco a lugares

donde se haya determinado la presencia del Coronavirus COVID-19 a nivel nacional.

ARTÍCULO CUARTO: *Conforme al expreso mandato contenido en el Decreto No. 460 del 22 de marzo de 2020, corresponderá a la Comisaría de Familia garantizar la ininterrumpida atención de los cometidos estatales a su cargo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Désele amplia difusión de lo aquí dispuesto a los funcionarios de la entidad y al público en general a través de los medios electrónicos y de comunicación, en las diferentes carteleras de la administración y en la página web del municipio.*

ARTÍCULO SEXTO: *Para los efectos previstos en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, remítase copia de este acto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. Déjense las constancias del caso.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

2.3. Trámite del Medio de Control. - En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el alcalde del Municipio de Somondoco remitió el Decreto 25 de 24 de marzo de 2020.

2.3.1. Auto avoca conocimiento. - Mediante auto notificado en el estado de 6 de mayo de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 25 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Somondoco; allí se dispuso igualmente fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al personero del municipio a que emitiera concepto y correr traslado al Ministerio Público para que si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

2.3.2. Intervenciones procesales. - Dentro del término otorgado para el efecto, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo no presentó escrito alguno.

Tampoco se formuló escrito de intervención por parte del Personero del Municipio de Somondoco, ni de algún ciudadano dentro del término de

fijación del edicto.

2.3.3 Concepto Ministerio Público. - El señor Procurador 45 Judicial II para asuntos administrativos, remitió el 4 de junio de 2020 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal el concepto que emitió dentro del presente asunto, en el que solicitó se declare ajustado a la normatividad el acto sometido a control inmediato de legalidad.

En su escrito, luego de referirse a las consideraciones generales sobre los estados de excepción, al control de legalidad de los actos expedidos en el marco de dichos estados de excepción y a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, abordó el estudio del caso concreto, señalando que para la fecha en que se expide el decreto 025 por parte del alcalde de Somondoco, no se había expedido el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia, pero que en todo caso, para dicha calenda ya se había expedido el Decreto 417 de 2020.

Aunado a lo anterior, señaló que el acto administrativo objeto de control se motivó de manera amplia y razonable, guardando conexidad con las causas que lo motivado y fundamentado en la declaración de calamidad pública hecha por el Gobierno Nacional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

3.2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si el Decreto 25 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Somondoco, es susceptible o no de control inmediato de legalidad, y en caso afirmativo, si se ajusta a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y si fue expedido en desarrollo de los decretos legislativos derivados del actual estado de excepción.

3.3. Tesis de la Sala Plena. Se declarará improcedente el estudio del Decreto 25 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Somondoco, toda vez que en él solamente se adoptaron medidas temporales para la restricción de la atención al público en uso de las facultades ordinarias establecidas en la Ley 1551 de 2012 y en la resolución 385 de 2020, de modo que no se aplicó alguna de las medidas establecidas en los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, sanitaria y ambiental declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

3.4. Del Control Inmediato de Legalidad

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad, se erige como el mecanismo jurídico previsto para "*(...) examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo*"³.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra, en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibidem*, el control inmediato de legalidad como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad es un mecanismo de control excepcional a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento se refirió a los asuntos susceptibles de control inmediato de legalidad como sigue:

"De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo"⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N.º 19. Auto de 20 de mayo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-202001958-00 C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Resulta pertinente mencionar que a efectos de proferir sentencia y a pesar que en el auto que avocó conocimiento del presente asunto se examinaron los factores formales de generalidad, temporalidad y conexidad del acto administrativo en estudio, la Sala verificará, de manera exhaustiva este último factor, con el fin de determinar la procedencia del control inmediato de legalidad, de manera que se verificará que se haya proferido como desarrollo de uno o más decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción y que cumpla los siguientes criterios adoptados por la Sala Plena con base en los pronunciamientos de las diferentes Salas Especiales conformadas al interior del Consejo de Estado⁵:

- (i) Que no se encuentre fundado únicamente en el Decreto que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, pues se trataría de un desarrollo inmediato del mismo.
- (ii) Que haya sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- (iii) Que a pesar de haber sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan, no se haya limitado a adoptar las medidas en ellos contenidos sin ningún desarrollo particular.
- (iv) Que las medidas adoptadas no se deriven de una potestad ordinaria asignada a la autoridad administrativa.

En ese sentido, se observa que el Decreto 25 de 24 de marzo de 2020, fue expedido por el alcalde del Municipio de Somondoco, quien se encuentra facultado para expedir actos administrativos relacionados con la ejecución de sus funciones, conforme lo prevé el artículo 93 de la ley 136 de 1994⁶, y se encaminó a declarar la calamidad pública, con fundamento en facultades previstas en la Ley 1523 de 2012.

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente: 15001-23-33-000-**2020-00475-00**. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortíz. Sentencia del 03 de julio de 2020.

⁶ "**ARTÍCULO 93. ACTOS DEL ALCALDE.** El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias."

Como fue enunciado atrás, la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica tuvo lugar a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, esto es, antes de ser proferido por la alcaldía de Somondoco el decreto municipal No. 25 de 24 de marzo de 2020, por lo que, en principio, a partir de allí, se podría pensar que éste es desarrollo de aquel y que en consecuencia existe algún nivel de conexidad, sin embargo, aunque así fuera, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que la conexidad del Decreto objeto de control con la declaratoria de Emergencia Económica, social y ecológica, no es suficiente para que se active el control inmediato de legalidad previsto tanto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 como en el artículo 136 del CPACA, sino que como quiera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, luego de la declaración de la emergencia por el Presidente, con la firma de todos sus ministros, el Presidente debe dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, para que proceda el control especial, los actos generales proferidos, entre otros, por los alcaldes, deben desarrollar estos últimos⁸.

En este sentido, revisadas las medidas adoptadas por el Municipio de Somondoco, así como la parte motiva del acto bajo estudio, concluye la Sala que no se desarrollaron las facultades previstas en los decretos legislativos expedidos en el marco de la actual emergencia económica, sanitaria y ambiental, toda vez que, el sustento devino de la aplicación de las facultades otorgadas a los alcaldes municipales por medio de la ley 1551 de 2012⁷, modificatoria del artículo 91 de la ley 136 de 1994, precepto normativo que enlista las funciones ordinarias de los alcaldes.

Así mismo, refiere a la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 ordenando en su artículo segundo a los representantes legales o quien haga sus veces, "*(...)adoptar en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, impulsando al máximo la prestación del servicio a través de teletrabajo y medios electrónicos*".

De esta manera, al revisar la parte motiva del decreto bajo análisis se tiene que no cumple los criterios exigidos por la ley y la jurisprudencia

⁷ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

para la procedencia del control inmediato de legalidad, en este caso, el acto sometido a control no hizo alusión al Decreto que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ni tiene como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan, por lo cual no hace parte de los actos cuya legalidad se revisa en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011; en efecto, el Decreto municipal 025 reguló aspectos relacionados con la suspensión de atención al público y con la implementación del tele trabajo, a partir de las competencias otorgadas de manera ordinaria por la ley 1551 de 2012 a la administración del municipio para asegurar el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios a cargo-, y en la Resolución 385 de 2020 fue expedida con anterioridad a la declaratoria de emergencia, por lo que no puede tenerse como sustento que permita abordar el estudio de fondo del asunto en ejercicio del control inmediato de legalidad.

Finalmente, se advierte que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, y, por lo tanto, el acto administrativo bajo análisis, será susceptible de control judicial a través del medio de control ordinario procedente de acuerdo con que al respecto señala la Ley 1437 de 2011.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO.- Declarar improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 25 del 24 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Somondoco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar la presente providencia al alcalde del Municipio de Somondoco, así como al Ministerio Público delegado ante este despacho.

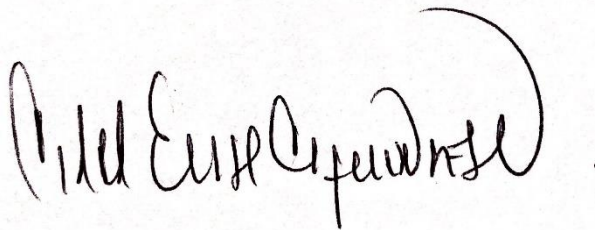
TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,



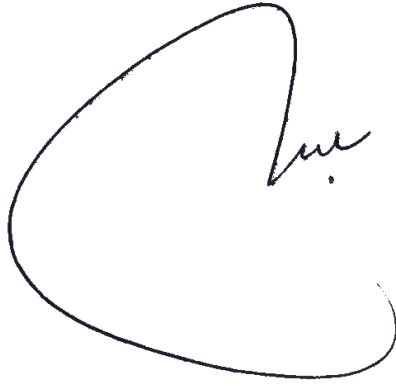
FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado



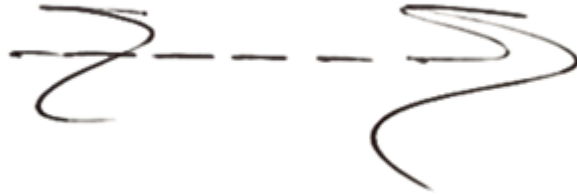
CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Hoja de firmas
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –
Decreto 25 de 24 de marzo de 2020-
expedido por el Alcalde del Municipio de
Somondoco
RADICACION: 15001233300020200068000